



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú. Fecha: 16/11/2021 12:38:47. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú. Fecha: 3/12/2021 10:54:50. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú. Fecha: 12/11/2021 20:13:08. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú. Fecha: 16/11/2021 15:08:43. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE. SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: ORE DIAZ RAFAEL ALEJANDRO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú. Fecha: 30/12/2021 12:40:32. Razón: RESOLUCION JUDICIAL D Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RATIFICACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA

No se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, el cual tiene relación directa con el principio de *in dubio pro reo*, que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba de su responsabilidad penal, o si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente; la sentencia impugnada debe ratificarse.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los representantes del MINISTERIO PÚBLICO y de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TERRORISMO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, contra la sentencia del 13 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada (ahora Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada), que absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en la modalidad de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado.

Con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el Dictamen Fiscal Acusatorio N.º 92-2015¹, el marco fáctico de imputación es el siguiente:

El 26 de junio de 2012, a las 17:25 horas, el imputado [REDACTED] fue intervenido por personal policial de la región policial Lima/DIVTER-CENTRO, en inmediaciones de la plaza San Martín, cuando tenía en su poder, entre otras cosas, copias de documentación propia de la organización terrorista Sendero Luminoso, para trabajos de adoctrinamiento:

- A. Dos cuadernillos titulados “Reportaje del siglo”, “El Diario”, “Entrevista en la clandestinidad – presidente Gonzalo rompe el silencio”.
- B. Cinco cuadernillos titulados “El Diario, ¡Hacia la conquista del pueblo!, ¡Viva el ejército popular!, ¡No votar!”.

¹ Cfr. página 1581 y ss.



- C. Cinco cuadernillos titulados: ¡El Diario! ¡Paro armado fue contundente!
- D. Seis cuadernillos titulados: “Sobre la historia, por el Dr. Abimael Guzmán Reinoso. ¿Quién es Marx? ¡Por Sendero!”
- E. Cinco cuadernillos titulados: “El Diario”, “Avanza el cerco a las ciudades”.

También se efectuó un registro de habitación, con participación del representante del Ministerio Público, en el domicilio del investigado ubicado en la manzana F, lote 17, asentamiento humano Ramón Castilla – Callao, donde el imputado había alquilado una habitación. En dicho lugar se encontraron, entre otros, documentos de interés que contenían información acerca de la ideología subversiva, así como materiales digitales que también contenían información sobre ideología subversiva vinculada a la organización terrorista Sendero Luminoso.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia absolutoria, sobre la base del razonamiento siguiente:

- 2.1. Si bien el mismo acusado refirió que tenía en su poder textos maoístas, marxistas, leninistas y relacionados a Sendero Luminoso, también señaló que no eran de exclusividad y que tenía otros textos, los cuales vendía para subvencionar sus gastos universitarios. De otro lado, de las pruebas presentadas por el titular de la acción penal y la procuraduría pública, se puede concluir que en ningún momento se ha señalado a qué grupo terrorista específicamente se le está vinculando al acusado y mucho menos se ha probado fehacientemente que haya algún nexo causal entre el imputado y dicha organización terrorista.
- 2.2. La testigo Miryam Huamán Vilca, en audiencia precisó que las conclusiones a las que arribó en su informe fueron solamente de los textos encontrados y por inferencias, mejor dicho, por una apreciación personal. En tal sentido, no se le puede otorgar valor probatorio, dado que las apreciaciones son criterios personales que no tienen una fundamentación científica o mucho menos se condice, en su mayoría, con la realidad. Incluso, dicha testigo refirió que nunca se entrevistó con el acusado y mucho menos investigó sobre él.
- 2.3. También concurrieron los testigos Luis Miguel Trujillo García y Héctor Soto Chávez, quienes se ratificaron del Informe N.º 84-2012-DIRCOTE y acta de incautación, respectivamente. El primero señaló que su informe se basó en datos proporcionados por personal a su mando; sin embargo, nunca se entrevistó con el imputado, lo que resta valor probatorio a sus conclusiones al no haberse cotejado la información.
- 2.4. Los testimonios de los testigos no superan los estándares de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116



- 2.5. El imputado en todo momento reconoció la propiedad de los documentos; pero precisó que era para venta e investigación. Ello se condice con las pruebas ofrecidas por las partes y la declaración plenaria del acusado, quien refirió dedicarse a la venta de folletos. Es más, respecto al periódico El Diario señaló que le fue entregado por una persona que no conocía; sin embargo, este le refirió que el periódico no era clandestino pues se vendía públicamente; por lo que aceptó al representar mayores ingresos en sus ventas.
- 2.6. Las pruebas glosadas por la defensa del imputado y la declaración del testigo Galileo Quispe Rosas corroboran que el acusado vendía diferente tipo de documentación en la plaza San Martín.
- 2.7. El representante del Ministerio Público no ha podido probar que el imputado hubiera pertenecido a una organización terrorista. Haber tenido en su poder documentos ligados al maoísmo, leninismo o referentes a Sendero Luminoso no permite inferir su pertenencia al mismo, puesto que ello significaría hacer una inferencia de otra. La primera inferencia sería que por tener esa documentación él tendría el mismo pensamiento que los miembros de grupos terroristas y la segunda sería que por tener el mismo pensamiento él pertenece a algún grupo terrorista. Esta segunda inferencia resulta manifiestamente débil.
- 2.8. No subyace prueba suficiente de su afiliación a una agrupación terrorista. Por tanto, corresponde su absolución.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad fundamentado², reclamó lo siguiente:

- 3.1. No se valoró el abundante material probatorio que existe en contra del imputado “que lo vincula con el delito de afiliación a organización terrorista, utilizando para tal efecto propaganda relacionada directamente con la organización terrorista de Sendero Luminoso”, cuya responsabilidad se acredita con el acta de incautación, acta de registro de habitación, acta de visualización y extracción de información, así como con el acta de deslacrado. Por su parte, tampoco se ha valorado debidamente los informes emitidos por la policía especializada, que aun cuando no son vinculantes, son elementos de juicio que coadyuvan a la acreditación de la responsabilidad penal.
- 3.2. La participación del imputado dentro de la organización terrorista es la de difundir el pensamiento “Gonzalo”.
- 3.3. No se ponderó su versión al momento de ser intervenido, sobre que el material se lo había proporcionado un sujeto llamado “Lucho”, a quien

² Cfr. páginas



recién conoció en esa oportunidad. Ello resulta inverosímil y solo pretende evadir su responsabilidad. Tampoco se valoró que luego de su intervención no proporcionó su verdadera dirección; cuya finalidad fue evitar el hallazgo de material relacionado a Sendero Luminoso. Incluso, el imputado se negó a firmar el [acta de] registro domiciliario, alegando que era ilegal. La finalidad de investigación de tener los documentos en mención es inverosímil, dado que no presentó ningún trabajo académico para acreditar dicha afirmación. De otro lado, al ejercer su defensa material, no deslindó de forma clara y contundente de Sendero Luminoso, limitándose a señalar que el proceso penal lo perjudicaba.

4. El representante de la Procuraduría Pública, en su recurso de nulidad fundamentado, alegó lo siguiente:

- 4.1. La afirmación del Tribunal Superior sobre que no se especificó a qué grupo terrorista estaría vinculado el imputado y que no se ha probado el nexo causal carece de sustento. Conforme a los términos de la acusación y a las pruebas actuadas, se ha establecido claramente que la afiliación es a la organización terrorista Sendero Luminoso. Por su parte, el nexo causal lo constituye la documentación incautada y los informes policiales.
- 4.2. El Tribunal Superior asume que las inferencias son apreciaciones personales; sin embargo, soslaya el valor del razonamiento deductivo. En tal sentido, los testigos que suscribieron los informes policiales utilizaron el razonamiento lógico para arribar a sus conclusiones válidas, con un profundo valor científico.
- 4.3. La aseveración del imputado sobre que el periódico “El Diario” le fue entregado por una persona que no conocía, quien le refirió que su venta era publica, carece de lógica. Al ser estudiante de educación superior y tener conocimientos sobre el maoísmo, leninismo y toda la corriente comunista, debió conocer las actividades de Sendero Luminoso y que el periódico mencionado era un órgano oficial, por lo que su distribución se prohibió en la década de los noventa e, incluso, sus directores fueron condenados terrorismo, mientras que otros huyeron al extranjero.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados por el representante del Ministerio Público, como delito de afiliación a una organización terrorista, previsto en el artículo 5, concordante con el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25475, que al momento de ocurridos los hechos prescribía:

Artículo 5. Afiliación a organizaciones terroristas



Los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia (*)

(*) De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 921, publicado el 18-1-2003, la pena temporal máxima para el delito previsto en el presente artículo, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.

Artículo 2. Descripción típica del delito

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años (*).

(*) De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 921, publicado el 18-1-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente artículo, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia recurrida es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; por el cual se reduce el ámbito de la resolución, únicamente, a las cuestiones promovidas en el recurso aludido y las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

7. Dicho esto, las partes recurrentes sostienen que existen pruebas que acreditan la responsabilidad penal del procesado absuelto [REDACTED]. En tal sentido, este Tribunal analizará si los elementos de prueba han sido debidamente valorados o si, caso contrario, tienen amparo los reclamos recursales; aunque cabe anotar que si el resultado probatorio genera una duda razonable, es de aplicación el principio del *in dubio pro reo* y corresponderá la absolución del procesado.

8. Pues bien, veamos. Según el titular de la acción penal, la culpabilidad del procesado absuelto se acredita con el acta de incautación, acta de registro de habitación, acta de visualización y extracción de información, acta de deslacrado y con los informes emitidos por la policía especializada. Al respecto, este Tribunal advierte lo siguiente:

8.1. El acta de incautación se elaboró el 25 de junio de 2012³, a las 17:30 horas, en las instalaciones policiales, sin presencia fiscal. Se dejó constancia que se encontraron 18 bolsas de polietileno que contenían copias fotostáticas de El Diario, con los textos: ¡Viva el Ejército Popular de Liberación”, “PCP”, “Avanza el Cerco a las Ciudades”, “Impacto de

³ Cfr. página 40



le guerra popular en el mundo”, “Materialismo dialéctico”, “El manifiesto comunista”.

No obstante, esta acta no fue firmada por [REDACTED] ni por su abogada defensora que presuntamente participó en la diligencia. Es más, en la parte introductoria del acta no se especifica quién realizó la incautación y solo aparece firmada en la parte izquierda por Jorge Álvarez Salvador.

- 8.2. El acta de registro de habitación⁴ se elaboró el 26 de junio de 2012, a las 22:30 horas, con presencia fiscal, del intervenido [REDACTED] Ramos y del propietario del inmueble ubicado en la manzana F, lote 17, asentamiento humano Ramón Castilla – Callao. Se dejó constancia que en el tercer piso se encontraron diversos folletos y panfletos, manuscritos de interés para la investigación y una computadora portátil marca HP, número de serie GNV9108Q43, color negro.
- 8.3. El acta de deslacrado del 27 de junio de 2012 elaborada con presencia fiscal. Se dejó constancia del deslacrado de la documentación incautada en el registro domiciliario del 26 de junio de 2012.
- 8.4. El acta de visualización y extracción de información se elaboró el 11 de julio de 2012, con presencia fiscal. Se dejó constancia que se visualizaron 3 dispositivos de almacenamiento que contenían información extraída de la computadora portátil (*laptop*) incautada a [REDACTED], el 26 de junio de 2012. Se observaron archivos en formato PDF y Word sobre temas de revolución, Mao Tse Tung, PCP en el Perú, manifiesto comunista, el maoísmo universal, Conare, entre otros.
- 8.5. El Informe N.º 148-2012-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF-A⁵ evaluó y analizó el contenido de la documentación incautada en poder del procesado [REDACTED] y en el registro realizado en su domicilio. En mérito de ello concluyó que el poseedor de dichos documentos profesa la ideología de la organización terrorista Sendero Luminoso.
- 8.6. El Informe N.º 357-2012-DIRINCRI PNP/DIVINDAT-DAAT⁶, del 9 de julio de 2012, que analizó el disco duro de la *laptop* incautada y concluyó que a través de dicha computadora se realizaron vía internet al sitio web: <http://www.solrojo.org>, descargándose diversa información las cuales han sido guardadas en diferentes archivos con el formato texto .doc y/o .docx, como por ejemplo los archivos de nombres: “Proletarios de todos los países.doc”, “DISCURSO DEL PG. SET 2006.doc”,

⁴ Cfr. página 39

⁵ Cfr. página 72 y ss.

⁶ Cfr. página 102 y ss.



“EMPUÑAR EL DISC. DEL PG. COMO ARMA DE COMBATE.doc”,
“EXIGIMOS LA PRESENTACIÓN PÚBLICA de PG.doc”.

- 8.7.** El Informe N.º 192-2012-DIRCOTE-OFINTE-UNIANDIF-A, que concluyó que “se infiere que el poseedor de dicha información y/o documentación, es un sujeto que sería parte o predica los preceptos doctrinarios de la mencionada agrupación violentista (OT-SL)”.
- 8.8.** El Informe N.º 84-2012-DIRCOTE-DIVOES/DEPOPINT⁷, del 3 de julio de 2012, suscrita por el mayor PNP Luis Trujillo García y SOB PNP Eiber Becerra Calderón, concluyó que:
- a) Las actividades que desarrolla la OT-SL de la facción “Proseguir” – Base Lima, en la UNE – La Cantuta, demuestran que las universidades públicas siguen constituyendo centros de irradiación política, con el fin de desenvolver el proceso de captación y adoctrinamiento e irradiar su línea ideológica y política hacia otros ámbitos.
 - b) Existe una evidente coordinación en el trabajo político que realizan los estudiantes de la OT-SL de la facción “Proseguir” – Base Lima que operan en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle – La Cantuta y la Universidad Nacional Mayor San Marcos, utilizando la fachada de agrupaciones culturales.
 - c) El protagonismo y participación en la labor política por parte de [REDACTED], ha permitido que la OT-SL de la facción Proseguir – Base Lima, incremente su nivel de influencia al interior de la UNE – La Cantuta y en el Comité Nacional de Reorientación y Reconstitución de la Federación de Estudiantes del Perú (CONARE – FEP).
 - d) Los estudiante de la UNE – La Cantuta vinculados a la OT-SL de la facción Proseguir – Base Lima, mantienen una estrecha relación con remanentes y excarcelados de la OT-SL, los mismos que les dotan de directivas e instrucción para continuar con el proyecto proselitista y doctrinario de su organización.
 - e) La escuela política desarrollada por la denominada “columna vertebral” le ha permitido captar y formar adeptos con cierto nivel ideológico, a fin de iniciar un efecto multiplicador al interior del claustro universitario.

9. De todas las pruebas descritas, es evidente que está plenamente acreditado el hallazgo de la documentación descrita en la imputación fiscal, relacionada a la organización terrorista Sendero Luminoso y al pensamiento, marxista,

⁷ Cfr. página 488 y ss.



comunista, maoísta y otros. Si bien ello constituye un indicio de compartir dicha ideología, al margen de la tesis de defensa planteada, no acredita necesariamente que el imputado integre la organización terrorista.

Es esto último lo que sanciona el tipo penal atribuido y lo que se erige como objeto de prueba en el proceso penal, cuya carga para acreditarlo la tiene exclusivamente el representante del Ministerio Público. Recuérdese, pues, que la afiliación a una organización terroristas exige notas de permanencia o estabilidad para enfrentar el orden jurídico del Estado.

10. En esa línea, tal como ha razonado la Sala Superior (véase el argumento transcrito en el fundamento 2.7 de la presente ejecutoria suprema), haber tenido en su poder dichos documentos no permite inferir, sin atisbo de duda, su pertenencia al mismo, puesto que ello significaría hacer una inferencia de otra inferencia. La primera inferencia sería que por tener esa documentación él tendría el mismo pensamiento que los miembros de grupos terroristas y la segunda sería que por tener el mismo pensamiento él pertenece a algún grupo terrorista. En esa lógica, este Tribunal comparte el razonamiento de que la última inferencia resulta sumamente débil.

11. Incluso el Informe N.º 84-2012-DIRCOTE-DIVOES/DEPOPINT describe la labor presuntamente realizada por la facción Proseguir – Base Lima de la OT-SL. No obstante, lo cierto es que la imputación fiscal se circunscribe al hallazgo de la documentación el día 26 de junio de 2012; sin haberse precisado cuál fue el tiempo de permanencia presunto del imputado como miembro de la organización terrorista. Ello no solo vulnera el principio de imputación necesaria y el derecho de defensa, sino que, sobre todo, debilita la tesis de imputación fiscal.

12. Por otro lado, cabe destacar que de acuerdo al Informe N.º 357-2012/DIRINCRI PNP/DIVINDAT-DAAT, la información descargada era de la página web <http://www.solrojo.org>, es decir, de una fuente abierta. En el mismo sentido los cuadernillos incautados titulados “El Diario”, también son de fuente abierta. Por último, los informes de la policía que fueron objeto de valoración por la Sala de mérito, solo se basa en los textos encontrados que como se ha señalado provienen de fuente abierta y son una apreciación personal que no ha sido contrastada con otros elementos objetivos.

13. Ello permite afirmar la presencia de un estado incompatible para arribar a un juicio de incriminación penal para lo cual es necesario demostrar la responsabilidad del imputado con suficientes pruebas e indubitables que, ponderadas en conjunto, induzcan de manera inequívoca a dicha conclusión. No se ha logrado enervar el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, el cual tiene relación directa con el principio de *in dubio pro reo*, que se desenvuelve en la dimensión absoluta de la valoración de la prueba. Por tanto, conforme con el artículo 2.24.e de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establecen que una persona no puede ser condenada mientras no



exista prueba de su responsabilidad penal, o si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente; la sentencia impugnada debe ratificarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 13 de agosto de 2019, emitida por la Segunda Sala Penal Nacional Transitoria Especializada en Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios (ahora Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada), que absolvió a [REDACTED] de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en la modalidad de afiliación a organización terrorista, en agravio del Estado. Se haga saber y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/ersp